**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 08/11/2024

**SGC**: 10570

**Despacho Judicial**: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

**Radicado**: 2024-00139-00

**Demandante**: IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO

**Demandado**: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA

**Tercero con interés directo**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: VINCULADOS DE OFICIO COMO TERCEROS CON INTERÉS

**Fecha Notificación**: 17/09/2024

**Fecha fin Término**: 01/11/2024

**Fecha Siniestro**: N/A

**Hechos**: La IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES, con personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 0114 del 30 de enero de 2012, otorgada por el ministerio del interior de Colombia, a través de su representante legal suscribió el contrato de prestación de servicios educativos No. 167 de 2016, con EL MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA.

Los sujetos que intervinieron dentro del proceso fueron: EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Ciénaga – Magdalena (Contratante); JUAN BAUTISTA ANGARITA VILLALOBOS, en calidad de representante legal de la IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES (contratista); y, LUIS ANDRES OSPINA DAZA, en calidad de secretario de educación municipal, (supervisor).

El contrato dio inicio el día 03 de junio de 2016, finalizó el día 31 de diciembre de 2016, y fue liquidado el día 15 de mayo de 2017.

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA, mediante Auto No. 350 del 18 de septiembre de 2018, realiza la apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 2018 – 00833, vinculando a los señores: EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Ciénaga – Magdalena (Contratante); la IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES (contratista); y, el señor LUIS ANDRES OSPINA DAZA, en calidad de secretario de educación municipal, (supervisor).

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA, mediante Auto No. 433 de fecha 24 de diciembre de 2023, imputa responsabilidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018 – 00833, a los señores: EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Ciénaga – Magdalena (Contratante); la IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES (contratista); y, el señor LUIS ANDRES OSPINA DAZA, en calidad de secretario de educación municipal, (supervisor).

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA, mediante fallo No. 02 de fecha 30 de mayo de 2023, decide de fondo el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF 2018 – 00833, y a título de culpa grave, encuentra como responsables fiscales a los señores: EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Ciénaga – Magdalena (Contratante); la IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES (contratista); y, el señor LUIS ANDRES OSPINA DAZA, en calidad de secretario de educación municipal, (supervisor).

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA, a través del contralor delegado intersectorial 9, profirió Auto No. URF2 – 1337, por medio del cual se surtió un grado de consulta y se resolvieron unos recursos de apelación, decidió FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, conforme lo previene el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y, en consecuencia, DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLES de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, en una cuantía de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE ($822.704.002), a:

“IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES, identificada con Nit. 819.005.1 13-8, en su calidad de contratista.

EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.634.097 de Ciénaga, en su calidad de alcalde del Municipio de Ciénaga para la época de los hechos.

LUIS ANDRES OSPINA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.116 de Santa Marta, en su calidad de Secretario de Educación de la Alcaldía de Ciénaga para la época de los hechos."

Los mencionados actos administrativos de la Gerencia Departamental del Magdalena son lo que son demandados en el presente proceso.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: La demanda pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

* Auto No. 433 de 24 de diciembre de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 2018 – 00833,
* Auto No. 433 de 24 de diciembre de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 2018 – 00833.
* Auto No. URF2 – 1337 de fecha 02 de noviembre de 2023, por medio del cual se surte un grado de consulta y se resuelve unos recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2018 – 00833.

A título de restablecimiento del derecho:

* ordénese a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA, que, a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, revoque la sanción pecuniaria impuesta a la IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES; y, cancele el reporte realizado a mi poderdante en el boletín de responsables fiscales de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
* Ordenar que la sentencia con que termina este proceso, se le dé cumplimiento conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 192 del C.P.A.C.A.
* Condenar en costas a la parte demandada.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** En la demanda no se avizoran pretensiones de carácter pecuniario. Se vinculó a Equidad Seguros por medio de auto admisorio del 13 de septiembre de 2024 que dispuso:

*“7. Vincular al presente asunto a Edgardo de Jesús Pérez Díaz quien fungió como alcalde del Municipio de Ciénaga - Magdalena para la época de los hechos; a Luis Andrés Ospina Daza quien fungió como Secretario de Educación de la alcaldía de Ciénaga - Magdalena para la época de los hechos; a Equidad Seguros Generales y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros quien fueron terceros civilmente responsables, en consecuencia notificarlos personalmente como lo dispone el 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en las siguientes direcciones de correo electrónico.”*

Es importante señalar que, a causa de los actos administrativos demandados, Equidad Seguros Generales resultó condenada en calidad de tercero civilmente responsable por un valor de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 418.224.883)** dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 2018 – 00833**.** Suma que pagó la compañía el día 12 de diciembre de 2023.

**Excepciones**: Las Excepciones formuladas en la contestación de la demanda están encaminadas a coadyuvar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en mención y que consecuencialmente se reembolse a la compañía el valor pagado en virtud del Fallo No.002 de responsabilidad fiscal. En ese sentido las excepciones esgrimidas fueron las siguientes:

1. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE - ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000 – AUSENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO.
2. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE Y ATRAVES DE UNA FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO NO SE PROBÓ SUFICIENTEMENTE LA CULPA GRAVE DE LOS INVESTIGADO.
3. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBIAN FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE PROBÓ SUFICIENTEMENTE EL NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.
4. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIAN FUNDARSE TODA VEZ QUE EL ENTE DE CONTROL FISCAL DESCONOCIÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DEFENSA, EN TANTO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONFIGURÁNDOSE EN CAUSAL DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FALSA MOTIVACIÓN.
5. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE CONFIGURÓ NINGUNO DE LOS RIESGOS ASUMIDOS EN LA PÓLIZA.
6. PRESUNCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

**Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: Póliza de cumplimiento estatal nO. AA010226.

**Vigencia Afectada**: 03/06/2016 al 04/10/2019

**Ramo**: CUMPLIMIENTO ESTATAL

**Agencia Expide**: 100055 SANTA MARTA

**Placa**: N/A

**Valor pagado por el amparo de cumplimiento asegurado**: $418.229.483

**Deducible**: N/A

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: N/A

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La vocación de prosperidad de la demanda se considera probable, debido a que, de los fundamentos fácticos y jurídicos presentados, se evidencian yerros en la valoración probatoria que realizó la Contraloría para imputar responsabilidad fiscal a la Iglesia Centro Cristiano Avivamiento AD, como a los demás investigados en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00833. La Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, vulneró el debido proceso al interpretar erróneamente los valores contractuales, negar y no practicar pruebas solicitadas y aportadas al Proceso de Responsabilidad Fiscal por los sujetos procesales, afectando el derecho de defensa de los investigados como de los terceros garantes. Esto denotaría una violación al debido proceso y una falsa o indebida motivación de los actos administrativos demandados, tal como lo predica el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

La póliza de cumplimiento estatal No. AA010226, la cual fue afectada por un valor de $418.229.483 M/TE con ocasión al fallo de responsabilidad fiscal No.002 dentro del PRF-2018-00833, presta cobertura material pues ampara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos No. 167 de 2016, suscrito entre el Municipio de Ciénaga y la Iglesia Centro Cristiano Avivamiento AD. Esta póliza, con vigencia desde el 3 de junio de 2016 hasta el 4 de octubre de 2019, presta cobertura temporal, si se tiene en cuenta que los hechos objeto de reproche fiscal acaecieron dentro de la vigencia de la póliza y la vinculación de la aseguradora se formalizó mediante el Auto de Apertura No. 350, notificado el 28 de septiembre de 2018.

La vocación de prosperidad de la demanda es razonablemente probable, si los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena toman en consideración que la Contraloría General - Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena incurrió en falsa motivación y violación de las normas en que debían fundar los actos administrativos Auto No. 433 de 24 de diciembre de 2022, Fallo No. 02 del 30 de mayo de 2023 y Auto No. URF2 – 1337 de fecha 02 de noviembre de 2023, al recalificar o interpretar arbitrariamente los valores del contrato de servicios educativos No. 167 de 2016 y omitir elementos probatorios clave, como documentos de ejecución y testimonios que confirman el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, Iglesia Centro Cristiano Avivamiento AD. Esta postura podría ser acogida por los Magistrados del Tribunal, de quienes dependerá la decisión de nulitar los actos administrativos demandados y consecuencialmente, ordenar el reembolso del valor pagado por la compañía aseguradora con ocasión al fallo de responsabilidad fiscal antes mencionado. Señalar que, el reembolso del valor pagado por la compañía, con ocasión a la afectación de la póliza de cumplimiento estatal No. AA010226, puede verse eventualmente afectado, si se tiene en cuenta que, Equidad Seguros no demandó el fallo con responsabilidad fiscal No. 002 del 30 de mayo de 2023, pues fue vinculado al proceso de oficio por el H. Tribunal.

**Solicitud Autorización: N/A**

Firma:

GHA Abogados y Asociados

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado